

**LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE
PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

Considerando

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que actualmente existen 180 organizaciones pesqueras y 63 permisos libres que aglutinan alrededor de 24 mil pescadores, de los cuales solamente 12,558 realizan la pesca legal y se encuentran debidamente empadronados en el Registro Nacional de Pesca.

El Estado de Chiapas es la tercera Entidad del país con mayor potencial de acuacultura; las tierras salitrosas aledañas a los sistemas lagunarios del Estado, están consideradas como áreas con potencial para desarrollar la acuacultura.

Consciente de esta problemática, la actual administración ha considerado generar políticas públicas para promover el desarrollo sustentable del sector pesquero, instrumentando acciones que permitan mejorar las diferentes fases de la cadena productiva: producción, transformación y comercialización de los productos, y promoviendo la creación de nuevas pesquerías con amplias posibilidades de mercado, que se refleje en incrementos del nivel de ingreso y bienestar de todos los pescadores y sus familias.

Es necesario tener un sector pesquero productivo que trabaje con calidad y eficiencia y que promueva el cambio de actitud, una mejor organización y conciencia de los pescadores hacia una pesca responsable, aprovechando de manera racional el potencial productivo de cada región, manteniendo los niveles de captura por concepto de extracción e incrementando los volúmenes a través de técnicas de cultivo.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, establece las directrices para impulsar la política estatal en materia de Pesca y Acuacultura como uno de los ejes estratégicos, integrales y transversales de la acción pública para el desarrollo rural y social del Estado, bajo un esquema de planeación participativa de corto y largo plazo, promoviendo su conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas del Estado. Ya que estas actividades constituyen una parte importante del quehacer económico y del desarrollo regional de vida de los chiapanecos.

De acuerdo al Plan citado, y toda vez que en la legislación de nuestro Estado, no existe una Ley en materia de pesca que responda a las exigencias actuales en dicha actividad, se hace necesario legislar al respecto, con el objeto de lograr las diferentes etapas y procesos del desarrollo integral de las comunidades pesqueras, estableciendo políticas públicas que permitan consolidar el reordenamiento, fomentar la actividad pesquera y acuícola, crear y mejorar la infraestructura productiva del sector e impulsar la comercialización que es prioridad en el gobierno actual.

Atendiendo a la facultad concurrente que tienen las entidades federativas para legislar en materia de pesca y acuacultura, esta iniciativa tiene la característica de responder al interés social y en caso de aprobarse sus disposiciones serán de orden público, teniendo por objeto la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas del Estado, asumiendo las competencias que en materia de pesca y acuacultura le corresponda.

Es de destacarse que este proyecto surge dentro del marco jurídico que regula el funcionamiento del Estado Federal Mexicano en materia de pesca y acuacultura, por lo que el proceso de transferencia y asunción de funciones se efectuará mediante convenios generales y específicos que suscribirá el Ejecutivo Estatal con el Federal.

La presente Ley, tiene dentro de sus principales objetivos el de coadyuvar con las Dependencias de la federación en el ordenamiento, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores pesqueros y acuícolas en la Entidad e implementar las medidas de sanidad para el manejo de los recursos pesqueros y acuícolas.

Asimismo, fortalecer las funciones y atribuciones de investigación científica y tecnológica aplicada en materia de acuacultura y pesca, propone mediante convenios, con el INAPESCA e instituciones educativas relacionadas con el sector. Ahora bien, con la finalidad de frenar los daños al sector pesquero en el Estado por las lluvias, se requiere impulsar la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas, asumiendo una nueva cultura de pesca sustentable entre la sociedad y los tres niveles de gobierno.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y los municipios, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y acuacultura en la Entidad.
- II.** Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores de la Entidad, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola.
- III.** Coadyuvar con las Dependencias de la Federación en el establecimiento de bases para el ordenamiento, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos.
- IV.** Observar y aplicar las normas básicas que establezca la legislación de la materia, para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en la Entidad.
- V.** Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas de la Entidad, en los términos de las disposiciones jurídicas

aplicables en materia pesquera y acuícola, de los lugares que ocupen y habiten; siempre y cuando éstos no se encuentren ya usufructuados por otros permisionarios o concesionarios de la actividad.

- VI.** Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades municipales y el sector social pesquero, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VII.** Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas en la Entidad.
- VIII.** Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica aplicada que en materia de acuicultura y pesca, realice el INAPESCA e instituciones educativas relacionadas con el sector, en los cuerpos de agua de la Entidad, donde existan pesquerías comerciales establecidas.
- IX.** Implementar las medidas de sanidad que para el manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, dicte la normatividad establecida de conformidad con la LGPAS y otras leyes aplicables.
- X.** Fomentar la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas de la Entidad, desde su obtención o captura y hasta el procesamiento primario de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven.
- XI.** Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.
- XII.** Propiciar la celebración de Convenios o Acuerdos con la Federación para la realización conjunta y en igualdad de circunstancias de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes.
- XIII.** Generar estrategias y programas que impulsen el desarrollo ordenado de la pesca y la acuicultura como actividades generadoras de empleo y alimentos.
- XIV.** Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley.
- XV.** Fomentar el desarrollo de la acuicultura como actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural.
- XVI.** Incrementar la producción acuícola y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población estatal, así como generar divisas.
- XVII.** Promover la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven.
- XVIII.** Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera.
- XIX.** Aprovechar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad.
- XX.** Fomentar y promover la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

Artículo 2.- La presente Ley tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad en:

- I. La flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Todo el territorio del Estado de Chiapas respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven.
- III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjeras que realicen actividades pesqueras en las áreas del territorio estatal en que la legislación federal le confieran facultades y que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acuicultura:** Al conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.
- II. **Acuicultura Social:** A la actividad que refiere al cultivo de especies acuícolas de importancia comercial, en beneficio de grupos organizados, ubicados en localidades con alto grado de marginación.
- III. **Aviso de arribo:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.
- IV. **Aviso de cosecha:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícola.
- V. **Aviso de producción:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorio acuícola.
- VI. **Aviso de recolección:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso.
- VII. **Bitácora de pesca:** Al documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.
- VIII. **CEACH:** Al Centro Estatal de Acuicultura de Chiapas.
- IX. **Certificado de sanidad acuícola:** Al documento oficial expedido por el servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades.
- X. **Concesión:** Al título que en ejercicio de sus facultades otorga la Comisión Nacional de Pesca, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales

que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

- XI. Esfuerzo pesquero:** Al termino técnico que determina el número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinado.
- XII. INAPESCA:** Al Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIII. Inocuidad:** A la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores.
- XIV. LGPAS:** A la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.
- XV. Normas:** A las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.
- XVI. Ordenamiento pesquero:** Al Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícola basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera y acuícola, punto de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio.
- XVII. Permiso:** Al documento que otorga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley.
- XVIII. Pesca:** Al acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas, o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua.
- XIX. Pesca comercial:** La captura y extracción de que se efectúe con propósito de beneficio económico.
- XX. Pesquería:** Los conjuntos de sistemas de producción pesquera que comprenden en todo o en partes las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica y que pueden comprender la captura, manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido.
- XXI. Plan de manejo pesquero:** Al conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable basada en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.
- XXII. Repoblación:** Al acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de sus estadios de su ciclo de vida en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras.
- XXIII. SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XXIV. SEMARNAT:** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXV. SENASICA: Al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XXVI. SEPESCA: La Secretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Chiapas.

XXVII. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartida de forma común.

XXVIII. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo de tiempo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Título Segundo Competencia y Concurrencia en Materia de Pesca y Acuicultura

Capítulo I De la Distribución de Competencias

Artículo 5.- El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en la LGPAS y en otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 6.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Entidad, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEPESCA, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEPESCA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 7.- Corresponde a la SEPESCA el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Promover, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.
- II.** Formular, proponer, coordinar y ejecutar la política estatal de pesca y acuicultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven.
- III.** Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura en el ámbito de su competencia.
- IV.** Participar con las Dependencias federales competentes en la expedición de normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables.
- V.** Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia y en observancia a la legislación de la materia.
- VI.** Impulsar métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente.

- VII.** Proponer a través de su Titular, al Gobernador del Estado, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuicultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: Fomento y Desarrollo Pesquero y Acuícola, Fortalecimiento de la Cadena Productiva, Ordenamiento Pesquero, Organización, Capacitación, Investigación, Difusión y Promoción de Productos Pesqueros y Acuícolas, Infraestructura Pesquera y Comercialización.
- VIII.** Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, artes de pesca, métodos y técnicas de pesca.
- IX.** Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en las mismas.
- X.** Expedir y publicar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, y sus actualizaciones, previa autorización de la autoridad competente.
- XI.** Establecer en el ámbito de su competencia y con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda.
- XII.** Participar en coordinación con las Dependencias competentes en la determinación de niveles de incidencia y reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras acuícola.
- XIII.** Proponer el establecimiento de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos.
- XIV.** Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del convenio específico, con la participación que corresponda a otras Dependencias de la Administración Pública estatal y federal.
- XV.** Participar de conformidad con los Acuerdos y Convenios que el Estado celebre con la Federación, en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal.
- XVI.** Formular y evaluar el programa integral de inspección y vigilancia para el combate a la pesca ilegal en apego al convenio que se establezca con la Federación.
- XVII.** Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas en todos sus aspectos en coordinación con las dependencias federales competentes.
- XVIII.** Proponer y promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola.
- XIX.** Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas del Estado que lo soliciten.
- XX.** Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva en la Entidad.
- XXI.** Establecer las bases de coordinación con el INAPESCA, como organismo rector de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional.

- XXII.** Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- XXIII.** Integrar y operar el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola.
- XXIV.** Establecer operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XXV.** Establecer las bases de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal y federal, y celebrar Acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.
- XXVI.** Celebrar Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Colaboración con los Ayuntamientos en los términos de la presente Ley, con el objeto de promover e impulsar el desarrollo del sector pesquero y acuícola en los municipios de la Entidad.
- XXVII.** Promover en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública estatal y federal el consumo de productos pesqueros y acuícolas.
- XXVIII.** Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública estatal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas.
- XXIX.** Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.
- XXX.** Promover la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies.
- XXXI.** Realizar la inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven.
- XXXII.** Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La SEPESCA y el Instituto de Historia Natural, establecerán mecanismos de coordinación con la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas competencias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

- I.** En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental.

- II.** En el marco del convenio de coordinación y colaboración y en el ámbito de su competencia llevaran a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras con las dependencias estatales y federales competentes.
- III.** Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la legislación relacionadas con la materia.
- IV.** Participar en la formulación del proyecto de carta estatal pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- La SEPESCA, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.** La vigilancia en los cuerpos de agua estatal y realizar las inspecciones que se requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca, de conformidad con la legislación de la materia.
- II.** El levantamiento del acta de inspección, si como resultado de la inspección realizada, se detectan irregularidades de índole administrativa o de carácter penal o ambas, misma que se pondrá a disposición de la autoridad competente, junto con las embarcaciones, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con las mismas cuando así proceda, conforme a lo establecido con las disposiciones aplicables.
- III.** Las actividades de apoyo o coadyuvancia, en su caso con el Ministerio Público, para efectos de investigar ilícitos pesqueros en las zonas donde se realiza esta actividad.
- IV.** Las demás que establezcan otras disposiciones y que se relacionen directamente con las actividades pesqueras.

Capítulo II De la Coordinación

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la SEPESCA, y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, con el objeto de que asuman la atención de las siguientes funciones:

- I.** La administración de los permisos para la realización de pesca deportiva recreativa.
- II.** La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola.
- III.** La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos municipios o que pasen de uno a otro, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia.
- IV.** El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas.
- V.** La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.
- VI.** La inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los Convenios y Acuerdos de Coordinación que suscriba la Entidad a través de la SEPESCA, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.** Establecer con precisión su objetivo, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentable, así como la que establece en esta materia, el Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas.
- II.** Establecerá las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración.
- III.** Solo se celebrarán Acuerdos o Convenios cuya materia de atención garantice que la Entidad cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumirá de acuerdo con los recursos financieros disponibles para cumplir con las responsabilidades.
- IV.** Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los Convenios o Acuerdos de Coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos.
- V.** Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los Convenios y Acuerdos de Coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo III De la Concurrencia

Artículo 12.- Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley y lo que establezcan las leyes federales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I.** Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales.
- II.** Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.
- III.** Promover mecanismos de información pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y Acuícolas.
- IV.** Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca.
- V.** Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola.
- VI.** En coordinación con el Gobierno Estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y la legislación federal en la materia.
- VII.** Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

VIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos dictarán los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de los ordenamientos, tanto estatales y federales y las que de ellas se deriven.

Artículo 14.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por la Entidad, ingresarán a la Hacienda Pública Estatal, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

Título Tercero De la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentable

Capítulo I Principios Generales

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentable, en la aplicación de los programas e instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I.** La Entidad reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial, que son prioridad para la planeación estatal del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas.
- II.** Que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano, directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Entidad.
- III.** Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícola de la Entidad, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad.
- IV.** Que la investigación científica y tecnológica se consoliden como herramientas fundamentales para la implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad.
- V.** Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población chiapaneca, así como la generación de divisas.
- VI.** El ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios o áreas susceptibles para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven.
- VII.** El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la

restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los recursos de la pesca.

- VIII.** Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.
- IX.** Impulsar la transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.
- X.** La participación, consenso y compromisos de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 16.- El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- El Estado debe incorporar instrumentos de la política nacional de pesca y acuicultura, así como los lineamientos que en esta materia señala el Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas, en la planeación para el desarrollo local del sector, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia.

Artículo 18.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan de Desarrollo Estatal y contemplará entre otros aspectos:

- I.** Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial.
- II.** Estado o condición de las pesquerías aprovechadas.
- III.** Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible.
- IV.** Investigación y desarrollo de tecnologías de captura que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca.
- V.** Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros.
- VI.** Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera.
- VII.** Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales.
- VIII.** Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción.
- IX.** Mecanismos específicos para el impulso de la producción, comercialización y consumo a la población estatal.

- X.** Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.
- XI.** Planes de manejo pesquero y de acuicultura publicados por la autoridad correspondiente.
- XII.** Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de las acuiculturas de especies nativas.
- XIII.** Programas que promuevan la acuicultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo.
- XIV.** El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca ilegal.

Artículo 19.- Para las acciones de Inspección y Vigilancia, la SEPESCA, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, establecerán mecanismos de coordinación con la Dependencia federal normativa en materia de pesca y acuicultura y otras competentes, las cuales tendrán como función la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

La SEPESCA en coordinación con la dependencia federal normativa y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobre explotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la LGPAS y otras disposiciones aplicables.

La SEPESCA dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 20.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la SEPESCA, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

Este Consejo, será el foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la SEPESCA, que tendrá como objeto proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos, su integración y funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta Ley.

El Consejo estará conformado por representantes de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal relacionadas con las atribuciones en la materia, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los responsables de los órganos competentes en los Ayuntamientos; debiendo pedir la representación de las Dependencias federales del ramo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LGPAS, será a través del Consejo, el mecanismo mediante el cual, el Estado, tendrá participación en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 21.- A fin de contribuir a una mejor coordinación interinstitucional, la SEPESCA fomentará y promoverá ante la SAGARPA-CONAPESCA, la integración del respectivo Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, como el órgano colegiado local que podrá emitir, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previo a que sean resueltas, el cual contará con un término de quince días hábiles para emitir su opinión.

Título Cuarto Del Fomento a la Pesca y a la Acuicultura

Capítulo I Del Fomento a la Pesca y a la Acuicultura

Artículo 22.- La SEPESCA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

- I.** Establecerá convenios con las instituciones públicas y privadas para que brinden servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades.
- II.** Se brindará asesoría a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y la fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.
- III.** Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:
 - a)** La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnología de ciclo completo probada y amigable con el ambiente.
 - b)** La construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática.
 - c)** La adquisición, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas.
 - d)** La construcción de infraestructura pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente.
 - e)** La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura.
 - f)** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión.

- g)** La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación.
- h)** La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros.
- i)** Impulsar la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la SEPESCA se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo.
- j)** Fortalecer acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras.
- k)** Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción y difusión comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional.

IV. La SEPESCA implementará políticas de apoyo en lo referente a crías de peces y post larvas de camarón provenientes de sus centros piscícolas y del CEACH, a los productores del sector social pesquero de la Entidad.

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca, de la acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

Artículo 23.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la SEPESCA en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

- I.** Previo convenio con la Federación podrá administrar los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa.
- II.** Promoverá y brindará asesoría para la ejecución de torneos de pesca deportivo-recreativa, en coordinación con las instituciones federales normativas y de fomento.
- III.** Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies y ecosistemas naturales donde se practica esta actividad.
- IV.** Promoverá ante las dependencias del orden federal y municipal, la construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad.
- V.** Coadyuvará con las dependencias federales y municipales en la aplicación de las medidas de conservación y protección ambiental necesarias.
- VI.** Gestionará ante las dependencias federales competentes para la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares, con el objeto de que estas faciliten la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, previo pago de los derechos correspondientes, y
- VII.** Fomentará la práctica de capturar y liberar.

Capítulo II

Del Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas

Artículo 24.- El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas, FONDEPACH, será el instrumento de vinculación con el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas.

El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas, estará integrado por un Comité Mixto, en el que habrá una representación del sector público federal, estatal y municipal, en su caso, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuícolas, mismo que será regulada por un reglamento interno.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.

Artículo 25.- El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas se podrá integrar con:

- I.** Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, estatal y municipal.
- II.** Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales.
- III.** Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales.
- IV.** El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público.
- V.** Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Título Quinto

De la Investigación y Capacitación Pesquera y Acuícola

Capítulo I

De la Investigación y Capacitación

Artículo 26.- La SEPESCA, promoverá las condiciones para que el INAPESCA realice investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura, así como la capacitación en estas materias en la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.

La Entidad reconoce que el INAPESCA es el órgano administrativo federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

Capítulo II

Del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal

Artículo 27.- La SEPESCA integrará y operará el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal, el cual proporcionará la información estadística local a las autoridades federales competentes, con el objeto de mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera y Carta Nacional Acuícola.

Artículo 28.- El Sistema Estadístico Pesquero Estatal, contendrá la información siguiente:

- I.** El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en el Estado, susceptibles de aprovechamiento.
- II.** El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área o región determinada.
- III.** Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca.
- IV.** Las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros.
- V.** La información que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- El Sistema Estadístico Acuícola Estatal, deberá contener al menos la información siguiente:

- I.** El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo.
- II.** Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo.
- III.** Análisis de la capacidad instalada por región.
- IV.** Las especificaciones respecto al dominio de la tecnología para la reproducción y cultivo de las especies acuícolas.
- V.** Los planes de ordenamiento acuícola.
- VI.** Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas.
- VII.** Estadística de producción.
- VIII.** La información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- El Instituto de Historia Natural, participará en la revisión del proyecto del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y sus actualizaciones, quien podrá hacer las observaciones y adecuaciones pertinentes; con el objeto de verificar que no se esté aprovechando o usufructuando especies en peligro de extinción, raras y amenazadas o durante períodos de veda temporal o permanente ya establecidos.

Artículo 31.- La SEPESCA, deberá durante la elaboración del proyecto y previo a la publicación del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y sus actualizaciones, solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal y federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, quienes tendrán un plazo de 35 días para emitirla.

Artículo 32.- La SEPESCA, publicará en el Periódico Oficial, el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.

Título Sexto Instrumentos de la Política Pesquera Estatal

Capítulo I De los Instrumentos

Artículo 33.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera, los siguientes:

- I.** Ordenamiento Pesquero.
- II.** Los Planes de Manejo.
- III.** Fomento Pesquero y Acuícola.
- IV.** Infraestructura Pesquera.
- V.** Comercialización Pesquera.

Artículo 34.- Los instrumentos y ejes contenidos en la política pesquera y acuícola estatal, deberán tener en su contenido congruencia con lo previsto en las disposiciones legales de la materia.

Capítulo II Ordenamiento Pesquero

Artículo 35.- La SEPESCA, establecerá e impulsará políticas, estrategias y acciones para administrar los recursos pesqueros y acuícolas de forma sustentable preservando la biodiversidad de los ecosistemas en el marco de una pesca responsable, esto implica:

- I.** Impulsar y promover la explotación de nuevas especies acuáticas de importancia comercial con base en el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.
- II.** Fomentar la pesca responsable, mediante la promoción del ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola incorporando la participación corresponsable y solidaria de los pescadores y acuicultores.
- III.** Promover la organización social para el aprovechamiento responsable y ordenado del potencial pesquero y acuícola, buscando la participación corresponsable y solidaria de los pescadores y acuicultores.
- IV.** Promover que las organizaciones pesqueras y acuícolas sean eficientes y competitivas en sus actividades productivas con el objeto de fomentar el desarrollo del sector mediante la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

- V. La regularización y regulación de la actividad, en cuanto a la revisión de los términos de concesiones y permisos de captura y esfuerzo pesquero, la organización y capacitación social eficiente y productiva.
- VI. La pesca responsable y amigable con el entorno.

Artículo 36.- La SEPESCA en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA, promoverá la instrumentación de los programas de ordenamiento y planes de manejo de la actividad pesquera y acuícola estatal, tomándose en cuenta la realidad socio-económica del sector.

Artículo 37.- De acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en las disposiciones de la materia, el ordenamiento pesquero deberá contener al menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarca el programa.
- II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región.
- III. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento.
- IV. Los planes de manejos pesqueros sancionados y publicados.

Capítulo III Los Planes de Manejo

Artículo 38.- El Plan de manejo deberá contener al menos:

- I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional de Pesca y por el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.
- II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación.
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas.
- IV. Ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería.
- V. Ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento.
- VI. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma.
- VII. Artes y métodos de pesca autorizados.

Artículo 39.- La SEPESCA, apoyará en la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional del sistema de manejo, donde existan, y promoverán la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la legislación federal de la materia.

Capítulo IV Fomento Pesquero y Acuícola

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado a través de la SEPESCA, promoverá el desarrollo de la pesca y la acuicultura considerando que la situación geográfica de la Entidad lo ubica en condiciones biológicas, hidrológicas y climáticas para:

- I.** La explotación integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, impulsando el desarrollo de las pesquerías comerciales ya establecidas.
- II.** Consolidar y diversificar la acuicultura social solidaria, como una actividad de producción de alto impacto social y económico, mediante el impulso del desarrollo acuícola sustentable.

Para la consecución de estas líneas de acción, la SEPESCA, impulsará que los productores se encuentren debidamente constituidos y cuenten con la concesión o permiso respectivo, con apego a las disposiciones legales de la materia.

Capítulo V Infraestructura Pesquera

Artículo 41.- La SEPESCA, fomentará que las actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas cuenten con la infraestructura industrial y de servicios necesarios, que incorpore a los pescadores y sus organizaciones al mercado competitivo, y para tal efecto:

- I.** Buscará mejorar la intercomunicación hidráulica en los sistemas lagunarios costeros, que permitan restablecer sus condiciones productivas, impulsando la participación coordinada de las instituciones federales, estatales y municipales, en la reactivación de los sistemas lagunarios azolvados.
- II.** Incorporar áreas improductivas susceptibles de aprovechamiento para la acuicultura social, para lo cual diseñará un programa de infraestructura que incorpore ordenadamente las zonas de marismas a la producción acuícola.
- III.** Rehabilitar y modernizar la infraestructura pesquera y acuícola implementando un programa de rehabilitación y desarrollo tecnológico de la infraestructura pesquera y acuícola existente.

Artículo 42.- Para los casos descritos en el artículo anterior, la SEPESCA, observará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la LGPAS y las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y aquellas que tengan relación con la materia ambiental.

Capítulo VI Comercialización Pesquera

Artículo 43.- Para la SEPESCA, el proceso de comercialización de los productos pesqueros desde la pesca y su puesta a disposición del usuario final, deberá tener gran importancia, para ello:

- I.** Promoverá la participación directa de los productores en el proceso de comercialización.
- II.** Propiciará la incorporación de valor agregado.
- III.** Gestionará la integración de los sistemas producto de las especies comerciales tilapia y camarón.
- IV.** Propiciará la asociación entre empresarios y productores.

- V. Promocionará el consumo de productos pesqueros en ferias y exposiciones comerciales.
- VI. Propiciará el incremento de ingresos económicos por persona de los pescadores y productores acuícolas.
- VII. Deberá impulsar el establecimiento de puntos de venta por parte de las organizaciones pesqueras.
- VIII. Realizar estudios de mercado de las principales especies comerciales.
- IX. Gestionar créditos y financiamientos para el desarrollo de las actividades comerciales.

Capítulo VII De los Permisos para la Pesca y Acuicultura

Artículo 44.- La SEPESCA, previo convenio con la Federación podrá autorizar permisos para la realización de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 45.- La SEPESCA, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 46.- La SEPESCA, promoverá ante la SAGARPA-CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la SEPESCA debe impulsar ante la SAGARPA-CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas, cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la SEPESCA promoverá ante la instancia federal correspondiente programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La SEPESCA, promoverá ante la dependencia federal normativa los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Título Séptimo De la Legal Procedencia Capítulo Único

Artículo 47.- El personal de SEPESCA que esté acreditado para ejercer acciones de inspección y vigilancia pesquera y acuícola, deberá observar las disposiciones establecidas para definir la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, de conformidad con lo siguiente:

- I. La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

II. Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

III. El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la SAGARPA-CONAPESCA. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade producto cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

IV. El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Título Octavo De la Acuicultura

Capítulo I De la Planeación para el Desarrollo y del Ordenamiento Acuícola

Artículo 48.- La SEPESCA en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA, impulsará el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, de conformidad con lo que establece la legislación de la materia.

Artículo 49.- El Programa Estatal de Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas y contemplará la concurrencia que en esa materia lleven a cabo los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

Artículo 50.- La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

- I.** El Programa Estatal de Acuicultura.
- II.** Los Planes de Ordenamiento Acuícola Estatal.
- III.** El Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.
- IV.** Plan Estatal de Desarrollo.
- V.** Los Programas de Desarrollo de Acuicultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

El Estado en coordinación con la Federación, en los términos de la legislación en la materia, podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales del territorio estatal.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región del Estado, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, los municipios podrán establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II De los Instrumentos de Manejo para la Acuacultura

Artículo 52.- Para el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuacultura, se fomentará la creación de Unidades de Manejo Acuícola que estarán basadas en la evaluación de los recursos naturales en la Entidad disponibles para la acuacultura.

Artículo 53.- Cada Unidad de Manejo Acuícola, deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

- I.** Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables.
- II.** La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola.
- III.** Las características geográficas de la zona o región.
- IV.** Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración.
- V.** La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma.
- VI.** La descripción de las características físicas y biológicas de la Unidad de Manejo Acuícola.
- VII.** Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- VIII.** Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola.
- IX.** Acciones de crecimiento y tecnificación.
- X.** El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

Artículo 54.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores, la SEPESCA promoverá que se hagan dictámenes donde consten el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

Artículo 55.- La Entidad y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Título Noveno
De la Administración de la Acuicultura

Capítulo Único
De las Concesiones y Permisos de Acuicultura

Artículo 56.- En lo referente a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura, éstos se regirán de acuerdo a lo establecido en la LGPAS y demás disposiciones legales de la materia.

Título Décimo
De la Sanidad de los Desarrollos Acuícolas

Capítulo Único
De la sanidad de especies acuícolas

Artículo 57.- La SEPESCA, en coordinación con el SENASICA ejercerá sus funciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en este rubro.

Artículo 58.- La SEPESCA, se coordinará con la SAGARPA-CONAPESCA con el objeto de:

- I.** Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los organismos auxiliares, siendo éstos los Comités de Sanidad Acuícola.
- II.** Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas.
- III.** Difundir permanentemente la información y conocimiento sobre sanidad acuícola.
- IV.** Realizar acciones de saneamiento acuícola.

Título Undécimo
De la Información sobre Pesca y Acuicultura

Capítulo I
Del Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura

Artículo 59.- La SEPESCA, integrará y operará el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras acuícolas, particularmente las que se desarrollan dentro del territorio del Estado de Chiapas. El sistema se integrará con la información siguiente:

- I.** Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.
- II.** El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.
- III.** El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en Chiapas e indicadores de su desarrollo.
- IV.** Los convenios suscritos en materia de pesca y acuicultura.
- V.** Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas.

VI. El anuario estadístico de pesca y acuicultura.

La información citada en este artículo debe ser publicada en la página electrónica de la SEPESCA en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 60.- Es obligación de todos los titulares de concesiones o permisos en la Entidad, contribuir para presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de los fines y objetivos.

Capítulo II Del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 61.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la SEPESCA, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I.** De las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico.
- II.** De los permisos y concesiones expedidos por la autoridad competente que incluya los nombres del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura.
- III.** De las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera.
- IV.** De las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios.
- V.** De las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad.
- VI.** Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

La SEPESCA solicitará a la SAGARPA-CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del registro se determinará en las disposiciones legales de la materia. La SEPESCA contribuirá a la integración, actualización y funcionamiento del registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La SEPESCA, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, ofertas y demanda de los productos acuícolas.

Título Duodécimo Inspección y Vigilancia

Capítulo Único

Artículo 63.- La SEPESCA, podrá formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del convenio específico signado con la SAGARPA-CONAPESCA.

Artículo 64.- La SEPESCA en apego al convenio que celebre con la federación instrumentará las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal.

Artículo 65.- En el marco del convenio que se establezca con la SAGARPA-CONAPESCA; la SEPESCA formulará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal.

Artículo 66.- La SEPESCA, en el ámbito de las atribuciones y competencias, que le asigne la SAGARPA-CONAPESCA, en materia de inspección y vigilancia pesquera y acuícola deberá:

- I.** Contar con personal que le autorice y acredite la SAGARPA CONAPESCA.
- II.** Aplicar recursos económicos, humanos y equipos disponibles para la ejecución de las acciones.
- III.** Instrumentar el plan estatal de inspección y vigilancia pesquera y acuícola.
- IV.** Integrar con la instancia normativa y otras relativas al orden público, el Comité Estatal de Inspección y Vigilancia.

Artículo 67. - En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

Título Décimo Tercero Infracciones, Sanciones y Responsabilidades

Capítulo I De las infracciones

Artículo 68.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

- I.** Realizar la pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente.
- II.** Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes.
- III.** Operar barcos-fábrica o plantas flotantes.
- IV.** Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo.
- V.** Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares.
- VI.** Realizar actividades de acuicultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo.
- VII.** Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas.

- VIII.** Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la SEPESCA.
- IX.** No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la SEPESCA para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma.
- X.** Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente.
- XI.** Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con el permiso de la SEPESCA.
- XII.** Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin permiso de la SEPESCA, salvo en los casos previstos en el artículo 46 de esta Ley.
- XIII.** Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin el permiso correspondiente.
- XIV.** No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano, para la captura de especies.
- XV.** Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la SEPESCA o del INAPESCA.
- XVI.** Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos explosivos, sustancias contaminantes.
- XVII.** Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la SEPESCA.
- XVIII.** Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya permitido y registrado la SEPESCA.
- XIX.** Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la SEPESCA u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación.
- XX.** Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la SEPESCA cuando dicha autoridad requiera su exhibición.
- XXI.** Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa.
- XXII.** No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la SEPESCA o incurrir en falsedad al rendir ésta.
- XXIII.** Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente.
- XXIV.** Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.
- XXV.** No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, en los términos de esta Ley y su reglamento.
- XXVI.** Incumplir lo establecido en las normas oficiales que deriven de esta Ley.

- XXVII.** No demostrar documentalmente a la SEPESCA la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el artículo 46 de la presente Ley.
- XXVIII.** No contar con el equipo especializado de monitoreo satelital, cuando así lo establezcan las disposiciones reglamentarias o la concesión o permiso correspondientes.
- XXIX.** No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XXX.** Falsificar o alterar los títulos que amparan los derechos de los permisos o concesiones.
- XXXI.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II De las Sanciones Administrativas

Artículo 69.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SEPESCA con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación con apercibimiento.
- II.** Imposición de multa.
- III.** Imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción.
- IV.** Orden de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, misma que será ejecutada por la autoridad competente.
- V.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;
- VI.** El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas, e inmediatamente hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- VII.** Suspensión o revocación de los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes.

Artículo 70.- En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas y pesqueros, el SENASICA, además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEPESCA tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción.
- II.** Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 72.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 73.- La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la SEPESCA, a quienes:

- I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas.
- II. Realicen actividades de acuicultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 74.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 69 se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de hasta 100 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XXV del artículo 68.
- II. Con el equivalente de hasta 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 68.
- III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 68.
- IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 68.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 75.- La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, se aplicará cuando:

- I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran.

- II.** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la SEPESCA, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la SEPESCA deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 76.- El decomiso de las embarcaciones se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, III, X, XIII, XVI y XIX del artículo 68 de la presente Ley, así como cuando se incurra en reincidencia de la infracción establecida en los numerales XVII y XVIII del mismo artículo, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 77.- El decomiso de los vehículos se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones XIX y XXVII del artículo 68 de la Ley, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 78.- El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, V, VII, X, XIII, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVII y XXX del artículo 68, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 79.- A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la SEPESCA, conforme a las siguientes alternativas:

- I.** Remate en subasta pública.
- II.** Venta directa de productos pesqueros.
- III.** Donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas.
- IV.** Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean de los denominados como perecederos, éstos deberán de ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo humano.

Artículo 80.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción estatal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

Capítulo III De las Responsabilidades

Artículo 82.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de

infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 68 de la presente Ley.

El capitán o patrón de embarcaciones pesqueras con que se hubiesen cometido las infracciones contenidas en el artículo 68 de la presente Ley, sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado para realizar la actividad pesquera. En todo caso la autoridad de navegación no expedirá los despachos vía la pesca a las embarcaciones pesqueras en las cuales éstos formen parte de su tripulación.

Artículo 83.- El incumplimiento por parte de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y normas oficiales que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 84.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la SEPESCA a través del órgano administrativo que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo contará con noventa días hábiles a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, para expedir su Reglamento.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.